

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso, informándole que el día 29 de septiembre de 2023 - hora 11:48 a.m., la apoderada de la parte demandante, anexó constancia de notificación personal realizada a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.  
Sírvasse proveer

Toluviejo, 19 de octubre de 2023.

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE

Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: **SARA YASMÍN TORREGROSA ARROYO**  
DEMANDADO: **NINI JOHANA MONTES PÉREZ**  
Radicado: 70-823-40-89-001-2019-00058-00

Vista la nota secretarial, observa el despacho que efectivamente el día 29 de septiembre de 2023 hora 11:48 A.M., la apoderada de la parte demandante aportó vía correo electrónico una constancia de DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTÍCULO 291 C.G.P.), enviada a través de la empresa de correo postal "PRONTO ENVÍOS" N° 491536401215, donde se puede observar que dentro de la misma diligencia se anexa el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, a la señora **NINI JOHANA MONTES PÉREZ**, quien figura como demandada en la presente litis. Adicionalmente, se hace la salvedad de que el paquete fue recibido el 15/09/2023, por el señor JULIO PATERNINA en la dirección CARRERA 5 # 5 - 10 BARRIO VILLA ETY, Toluviejo, Sucre, dirección esta que no coincide con la invocada en el cuerpo de la demanda, siendo la correcta CARRERA 15 # 5 - 10 BARRIO VILLA ETY, Toluviejo, Sucre. No obstante la misiva de la DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTÍCULO 291 C.G.P.), en su encabezado si va dirigida a la demandada NINI JOHANA MONTES PÉREZ y a la dirección CARRERA 15 # 5 - 10 BARRIO VILLA ETY, Toluviejo, Sucre.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante realiza el presente trámite con la finalidad de seguir adelante con las siguientes etapas del proceso, debe este despacho pronunciarse sobre la notificación personal que hace mención la interesada y las pruebas aportadas.

Encontrando dentro del expediente como ya se hizo alusión, una constancia de recibido de la guía N° 491536401215 de la empresa "PRONTO ENVÍOS, dirigida a la demandada NINI JOHANA MONTES PÉREZ, a la carrera 5 # 5 - 10 BARRIO VILLA ETY, Toluviejo, Sucre, con fecha de recibido de 15 de septiembre de 2023. Dirección que como también ya se dijo no concuerda con la invocada en el cuerpo de la demanda, siendo la correcta **CARRERA 15 # 5 - 10 BARRIO VILLA ETY, Toluviejo, Sucre.**

Así las cosas, pasa el juzgado a revisar lo consagrado en los numerales 3 y 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

**"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Nótese, que en la misiva de DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTÍCULO 291 C.G.P.), aportada por la apoderada demandante, textualmente expresa que, “De conformidad con lo establecido en el artículo 291, numeral 3 C.G.P., se le notifica personalmente de la demanda y se le corre traslado por el término de cinco (5) días para la contestación y aporten las pruebas que pretendan hacer valer”. Sin embargo, se permite este Despacho aclararle a la libelista que los cinco (5) días que aduce el numeral en cita (numeral 3º artículo 291 C.G.P.), se refiere al término con el que cuenta la parte demandada para comparecer al juzgado a recibir la notificación, más no es el término que tiene para darle contestación a la demanda.

Así mismo, se observa que, de lo anexado como constancia de DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTÍCULO 291 C.G.P.), realizada por la parte demandante se denota que la togada en esta oportunidad hizo envío del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos. Sin embargo, es preciso aclarar en este momento que, la notificación personal es la comunicación oficial que se hace al demandado o a los terceros interesados dentro del proceso judicial para la citación de comparecencia al juzgado como se ha dicho en líneas anteriores.

Seguidamente, es menester traer a colación lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, que dice lo siguiente:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.**

Se percata esta Dependencia Judicial al hacer el presente estudio, que la parte demandante no siguió el trámite procesal para notificar debidamente a la demandada. Lo anterior se justifica en que, primero debe realizar la notificación personal, que no es más que la citación que se le hace a la parte demandada en este caso, para que comparezca al juzgado. Pero si la persona citada no acude al llamado realizado con la notificación personal, procederá la parte interesada demandante a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO. Es decir, no se pueden hacer las dos diligencias en una sola actuación, se deben respetar los trámites procesales, con el objetivo de salvaguardar el debido proceso de las partes en contradicción, en el presente caso, a la demandada NINI JOHANA MONTES PÉREZ, y con esto evitar futuras nulidades que puedan surgir por realizar un procedimiento inadecuado.

Así las cosas, al no haberse realizado en correcta forma el trámite de la notificación a la demanda, siguiendo el conducto regular plasmado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., mucho menos se puede proseguir con las siguientes etapas procesales.

Aunado que se debe verificar por la parte demandante la dirección correcta de la demandada, que no es otra que la que aparece en el cuerpo del libelo introductorio, **CARRERA 15 # 5 – 10 BARRIO VILLA ETY, Tolviejo, Sucre.** Y no la que se ve reflejada en la Guía N° 491536401215 de la empresa "PRONTO ENVÍOS, dirigida a la demandada NINI JOHANA MONTES PÉREZ, a la carrera 5 # 5 – 10 BARRIO VILLA ETY, Tolviejo, Sucre.

En consecuencia, se abstendrá el esta dependencia judicial de darle trámite a la presente actuación procesal por las motivaciones expuestas, e instará nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en los artículos tantas veces mencionados y proceda a notificar a la demandada en correcta forma

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar continuidad al proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDA:** En consecuencia, instará nuevamente a la parte demandante para que cumpla en correcta forma con la carga impuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y proceda a notificar a la demandada en correcta forma.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**

**JUEZ**



Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Tolu Viejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a4848917b3da13afcb83540a5cb968b2fddd577853c75c5d3ae0a2b1d4a1f1**

Documento generado en 19/10/2023 05:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**